

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 610

ANT.: Su consulta de 24.08.2009.

MAT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

PROVIDENCIA, 29 septiembre 2009

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL D.R.M. SANTIAGO ORIENTE**

A : XXXXXX

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional su consulta del antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento para aclarar algunos puntos referentes a las últimas modificaciones del Art. 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975, introducidas por el Art. 5° de la Ley N° 20.259, sobre nuevos requisitos para la procedencia del Crédito Especial para las empresas constructoras.

Indica que su empresa del giro ha suscrito contratos generales de construcción con organismos públicos en las siguientes condiciones:

- a) Contrato General de Construcción a suma alzada por Construcción de redes de alcantarillado de aguas lluvias y aguas servidas, agua potable, electrificación y pavimentos de aceras y calzadas de viviendas ya construidas en Conjuntos Habitacionales, llámese Poblaciones, Villas, sistemas de autoconstrucción, villorrios, sean Urbanos y no Urbanos;
- b) Contrato General de Construcción a suma alzada por la construcción de pavimento de calzada y aceras de viviendas ya construidas en conjuntos habitacionales, llámese Poblaciones, Villas, sistemas de autoconstrucción, villorrios sean Urbanos y no Urbanos.
- c) Contrato General de Construcción por la construcción de pavimento de calzada y aceras donde no hay ningún tipo de viviendas pero que a futuro se construirán.
- d) La Ley N° 20.259 establece que el crédito especial es aplicable solo a viviendas sociales, de acuerdo a esta condición se solicita indicar que organismo certifica la calidad de viviendas sociales.

Consulta, además, si el Servicio podría instruir a los organismos públicos para que en los llamados a Licitaciones Públicas dirigidos a las empresas constructoras, se informara a éstas si pueden favorecerse o no con la franquicia indicada, pues algunas empresas, para un mismo tipo de licitación, han hecho uso de la franquicia mientras que otras no, con la implicancia de que algunas de ellas hacen uso del crédito que no les corresponde.

Por último, consulta cual sería la responsabilidad que le cabe el Serviu u otros organismos públicos cuando celebran contratos en que se ha utilizado la franquicia a la cual no se tenía derecho de acuerdo a la ley.

2. Sobre el particular, cabe indicar que este Servicio mediante las Circulares N°52 de 2008 y N°39 de 2009, estableció las instrucciones de carácter general con respecto a las modificaciones introducidas por la Ley N°20.259 al artículo 21 del DL N° 910 de 1975. En particular, estableció requisitos más estrictos en torno a racionalizar y focalizar en ciertos proyectos habitacionales los beneficios de esta franquicia.

De acuerdo a ello, dicha ley excluyó desde la época de su entrada en vigencia, a los proyectos que sobrepasaran cierta cantidad expresada en UF, como también a aquellos proyectos destinados a la

mera urbanización de terrenos (con o sin construcciones). En este último aspecto, sólo no se afectan con esta limitación las urbanizaciones que accedan a proyectos sobre viviendas sociales definidas en el DL N° 2.552 de 1979.

Por ende, tratándose de construcciones que no califican como construcciones habitacionales, sino más bien de obras de urbanización de terrenos que pueden o no en definitiva acceder a los proyectos favorecidos con la franquicia, no resulta procedente la utilización del crédito especial establecido en el artículo 21 del DL 910 de 1975.

Ahora bien, si estos contratos de urbanización accedieran exclusivamente a la construcción de viviendas sociales (incluyéndose su ampliación y mantención) en dicho evento procede la utilización del crédito especial, recayendo en el contribuyente el peso de la prueba en torno a que las viviendas cuentan con dicho carácter. Por su parte, si las obras de urbanización se efectúan en vista de un proyecto futuro de viviendas sociales, deberá contarse con las certificaciones que acrediten lo anterior en el momento de hacer uso de la franquicia para su correcto aprovechamiento.

Para los efectos anteriores, cabe informar a Ud. que la institución competente para certificar el carácter de vivienda social es la Dirección de Obras Municipales correspondiente al lugar donde se construya(n) la o las vivienda(s) respectiva(s). En particular, deberá exhibirse ante la autoridad fiscalizadora el respectivo permiso municipal de obra nueva que consigne tal calidad o, en su defecto, la certificación emitida por el Director de Obras que corresponda. Si el proyecto no requiriera el permiso de obra nueva al tratarse de una obra de infraestructura que ejecuta el Estado-, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 116 del D.F.L. 458 de 1976, sobre Ley General de Urbanismo y construcciones, la certificación deberá expedirla el mismo SERVIU regional que corresponda.

En relación al contenido de las bases de licitación de obras, valga hacer presente que la solicitud por usted propuesta, en orden a que el Servicio instruya que en el cuerpo de dichas licitaciones e informe si las empresas que se adjudiquen el proyecto tienen o no derecho al uso de la franquicia en cuestión, excede el ámbito de atribuciones conferidas por Ley a esta Institución Fiscalizadora.

Por último, con respecto a las alusiones referentes a eventuales utilizaciones improcedentes de la franquicia en cuestión, hago presente a UD. que, sin perjuicio de la utilización ordinaria de las facultades fiscalizadoras que contempla la ley respecto de este Servicio, conforme dispone el artículo 164 del Código Tributario, las personas que tengan conocimiento de infracciones a las normas tributaras, podrá efectuar la denuncia correspondiente ante la Dirección o Dirección Regional competente.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

VFL/FJVV

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente:
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.